RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2046-SPA-1232, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 26 de julio de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

> *(…) que en el predio ubicado en Avenida Canal de Tezontle, pico 1 A, manzana 10, edificio 1, colonia Picos de Iztacalco, Delegación Iztacalco en frente de la Iglesia de la Sagrada Familia, la poda de un individuo arbóreo sin los permisos pertinentes, ya que el dueño del puesto de tacos se encargó de podarlo, porque le estorbaba para agrandar su techo (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 03 de agosto de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató lo siguiente:

> *(…) se observa un árbol Aile al interior de un área verde, en la parte posterior de un cuarto hechizo de láminas de plástico y lonas, en donde al parecer se preparan alimentos. En cuanto a los hechos denunciados, se constató la existencia de podas anteriores mal realizadas, las cuales al parecer tienen más de un año por la coloración de la madera; no obstante, el árbol presenta cierta necrosidad en las ramas principales (…)*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4366-2016 del 09 de agosto de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-3206-SPA-1880; dicho acuerdo se notificó de manera personal en fecha 20 de septiembre de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2307-2016 del 08 de agosto de 2016, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, citó a comparecer al propietario del inmueble ubicado en Avenida Canal de Tezontle, pico 1 A, manzana 10, edificio 1, departamento F, colonia Picos de Iztacalco, Delegación Iztacalco.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Al respecto, en fecha 15 de agosto de 2016, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del puesto ubicado en el área verde objeto de investigación, diligencia en la que manifestó:

(...)

1. *El puesto se encuentra en el sitio desde hace 7 años aproximadamente, en el que únicamente trabajamos los días viernes y sábado de las 19:00 a las 23:00 horas.*
2. *Que niego los hechos que se señalan, ya que no hemos podado el árbol ni para ampliar el puesto de tacos ni por cualquier otra circunstancia; que lo que pasó y que considero que motivó la denuncia, es que un año o más aproximadamente, una de las ramas del árbol que se encuentra atrás del puesto se cayó debido a que ya estaba seca, y había tormenta eléctrica, para lo cual dimos aviso al 072 para que se retirara la rama; sin que nosotros afectáramos el árbol; por lo que niego rotundamente que éste se haya podado para ampliar el puesto de tacos, ya que no ha sufrido modificación alguna, desde que lo instalamos.*
3. *Quiero que quede asentado en esta acta, que pertenezco al Comité Vecinal y dentro de mis funciones, he solicitado las podas de árboles de la zona, ya que tienen muchas ramas secas que han caído en los pasillos, originando con esto un peligro para los vecinos, pero es por la falta de mantenimiento del arbolado en general.*
4. *Aunado a lo anterior, y sin que me haga responsable de algo, me comprometo a seguir cuidando tanto el árbol objeto de la denuncia, como el área en la que se encuentra.*
5. *Sé que no es materia de investigación, pero quiero dejar copia simple de un escrito con firma de mis vecinos, en el que manifiestan que no les molesta en nada el puesto de tacos que colocamos. (...)*

En fecha 09 de agosto de 2016, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Procuraduría, solicitó a la Directora de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, una opinión técnica conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 del árbol objeto de investigación, en la que se determine el estado fitosanitario del mismo y la antigüedad de las podas que presenta en sus ramas principales, específicamente en las que se encuentran cerca del puesto de comida.

Al respecto, en fecha 31 de agosto de 2016, se recibió la opinión técnica PAOT-2016-837-DEDPPA-333, de la que se desprende:

> (...) En el área verde ubicada en Avenida Canal de Tezontle, Pico 1 A, Manzana 10, Edificio 1, entre las Calles Andador 4 y Andador 7, Colonia Picos de Iztacalco, Delegación Iztacalco, adyacente a un puesto comercial semifijo de preparación de alimentos, se localiza el individuo arbóreo motivo de la presente opinión técnica, el cual pertenece a la especie *Ulmus*.
>
> El individuo arbóreo presenta poda de ramas, follaje con clorosis y signos de barrenador; las podas indujeron el desarrollo de ramas de rebrote. Por lo anterior, se determina que el ejemplar tiene una condición general declinante incipiente y una estructura general susceptible de mejora.
>
> El desmoche que se llevó a cabo al seccionar los troncos codominantes originales muestra en la superficie de las lesiones signos de barrenador y oscurecimiento de la madera, así como por la longitud de las ramas de rebrote, sugieren que esos cortes se llevaron a cabo hace más de dos años.

En relación a la poda de ramas, específicamente la que se encontraba cerca del puesto de preparación de alimentos, se realizó aproximadamente hace seis meses a juzgar por los signos del intemperismo en las capas superficiales de la madera, que se manifiestan con cambios en coloración y textura por la acción de la luz, agua y la exposición a los rayos solares y condiciones ambientales que originan agrietamientos por falta de humedad.

Recomendaciones

Derivado del desmoche que se practicó al ejemplar arbóreo de mérito se recomienda realizar una poda de restauración de copa conforme a las especificaciones de *la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal,* lo anterior, con la finalidad de dar forma al individuo arbóreo y mantenimiento; además se deberá retirar el tubo que se recarga en una parte del tronco al parecer para sostener la estructura del puesto semifijo (…)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2336-2016 del 10 de agosto de 2016, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, informó a la persona denunciante las acciones realizadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia; documento que se notificó de manera personal en fecha 20 de septiembre de 2016.

Asimismo, a petición de la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/200-5042-2016 del 13 de septiembre de 2016, la Subprocuradora de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las acciones realizadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia; documento que se notificó de manera personal en fecha 20 de septiembre de 2016.

En seguimiento a la denuncia en fecha 20 de septiembre de 2016, se llevó a cabo reunión en las oficinas de esta Procuraduría, en la que participó personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, y en la que se informó la investigación que realiza está Entidad; diligencia en la que se acordó, realizar una visita conjunta al lugar de los hechos en fecha 05 de octubre de 2016, para determinar el tratamiento que se le dará al árbol que ha sufrido podas.

En este sentido, en fecha 05 de octubre de 2016, se llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el sitio de la denuncia, en donde de manera conjunta con personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, constataron el estado en que se encontraba el individuo arbóreo objeto de investigación; visita en la que la autoridad delegacional tomó evidencia fotográfica del árbol y determinó que es necesario realizar además la poda de 3 individuos arbóreos que se encuentran en el sitio.

En fecha 11 de noviembre de 2016, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Procuraduría, solicitó a la Directora de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, un análisis Espacio-Temporal del año 2014 a la fecha, que permita

determinar si se ha extendido paulatinamente el puesto de comida; así como una opinión técnica en la que se determine la antigüedad de la plancha de cemento existente en el sitio.

Al respecto, en fecha 15 de diciembre de 2016, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría, el reporte con número de folio RPA-25-2016, del que se desprende las siguientes conclusiones:

> *(...)* ***PRIMERA.*** *Con base en el análisis visual de fotografías históricas, tomadas a nivel de suelo de la herramienta Google Street View (imágenes de agosto de 2014, abril de 2015 y julio de 2016), no fue posible determinar si la plancha de cemento se extendió más allá de la reja que delimita el puesto de comida. Lo que se logra apreciar en dichas fotografías, es que aparentemente la plancha no presenta cambios del año 2014 a la fecha.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Con la información recabada en el sitio el 28 de noviembre del año en curso, se determinó que la plancha de cemento tiene una superficie de 18.8 m^2 y que sólo tuvo una reparación, toda vez que se observó que una fracción de dicha plancha, tenía cemento de una coloración más clara que la del resto pero por la forma que tiene se asume que corresponde a la misma superficie que originalmente ya tenía cemento y este fue sustituido.*
>
> ***TERCERA.*** *A pesar de los materiales digitales disponibles y los datos recabados en la visita, no es posible determinar la antigüedad de la plancha de cemento (...)*

En fecha 08 de diciembre de 2016, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que el tubo que se encontraba recargado sobre el árbol objeto de investigación, fue retirado de manera voluntaria por la propietaria del puesto de comida que se encuentra junto al referido individuo arbóreo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la poda de un individuo arbóreo ubicado en

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Avenida Canal de Tezontle, pico 1 A, manzana 10, edificio 1, colonia Picos de Iztacalco, Delegación Iztacalco, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda de árboles

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, quien autorizará dichos trabajos solamente en los siguientes casos:

> *I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
> *II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
> *III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
> *IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*
>
> *Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.*

La referida Ley establece que la autorización de la Delegación, deberá estar sustentada mediante dictamen técnico emitido por la autoridad competente, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, conforme lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen dicha poda, derribo y trasplante de árboles deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Dicha norma refiere además que:

> *5. REQUISITOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS PARA LA PODA, DERRIBO, TRASPLANTE Y RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES*
>
> *5.3 Todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado (Anexo 1ó 2, respectivamente) y se deberá acompañar de un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud.*
>
> *5.6 Los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría.*
>
> *Queda exento de contar con acreditación el personal que realice los trabajos de recolección de los esquilmos y limpieza del área de trabajo.*
>
> *5.7 Para el desarrollo de sus funciones, que implican un alto grado de responsabilidad, el personal que ejecute los trabajos de poda, derribo y trasplante deberá estar acreditado por la Secretaría.*
>
> *5.8 La instancia gubernamental o empresa privada responsable de llevar a cabo los trabajos de poda y derribo de árboles bajo condiciones de riesgo, deberá contar con un soporte técnico que incluirá: dictamen técnico de arbolado según sea el caso, elaborado mediante la*

aplicación de los formatos únicos generados por la Secretaría e integrados como Anexos 1 y 2 del presente instrumento; archivo fotográfico, y orden de trabajo o autorización de la Delegación correspondiente o la Secretaría, según sea el caso.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciados en el apartado de atención e investigación, se desprende que de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató que el árbol ubicado en Avenida Canal de Tezontle, pico 1 A, manzana 10, edificio 1, colonia Picos de Iztacalco, Delegación Iztacalco, junto a un puesto de comida, presenta indicios de podas recientes, las cuales a decir de la opinión técnica emitida por esta Procuraduría, tienen una antigüedad de 6 meses, motivo por el cual se citó a comparecer a la persona señalada en el escrito de denuncia, quien manifestó que no realizó las podas al árbol referido, sino que la rama se desprendió, lo que se hizo del conocimiento de la Dirección de Protección Civil, además de señalar que como representante del Comité Vecinal ha solicitado a la Delegación darle el mantenimiento necesario a los árboles de la zona; sin embargo, no han hecho caso.

En reunión conjunta con personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, para observar el estado que guarda el individuo arbóreo, se determinó que en el sitio en el que se encuentra, existen otros árboles que requieren podas, por lo que se programarían de acuerdo a la carga de trabajo del área correspondiente.

De acuerdo con la opinión técnica vertida por personal de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, el estado fitosanitario del árbol es declinante incipiente, por lo que requiere de mejoras, recomendándose la poda de restauración de copa.

Cabe señalar que en las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se observó un tubo que se encontraba recargado en el árbol objeto de investigación; mismo que fue retirado de manera voluntaria por la dueña del puesto de comida que se encuentra junto a dicho individuo arbóreo, por lo que la afectación que se estaba generando dejó de presentarse.

En relación con la plancha de cemento sobre la que se ubica el puesto de comida, la Dirección de Dictámenes, Estudios y Peritajes de Protección Ambiental, emitió opinión técnica, a través de la cual se determinó que aparentemente la plancha no presenta cambios del año 2014 a la fecha, habiendo transcurrido el término de 1 año establecido en el artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que prevé *(...) la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 22 del mismo ordenamiento jurídico (...)*

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en el supuesto (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el árbol ubicado en Avenida Canal de Tezontle, pico 1 A, manzana 10, edificio 1, colonia Picos de Iztacalco, Delegación Iztacalco, presenta indicios de podas, las cuales de acuerdo con la opinión técnica emitida por la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, tienen una antigüedad de 2 años y otras de 6 meses, las cuales no ponen en peligro la supervivencia del árbol.
- Durante las visitas de reconocimiento de hechos, se observó que un árbol ubicado junto al puesto de tacos, tenía un tubo recargado sobre una de las ramas, por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del referido puesto, el cual retiró voluntariamente.
- En relación con la plancha de cemento sobre la que se ubica el puesto de comida, la Dirección de Dictámenes, Estudios y Peritajes de Protección Ambiental, emitió opinión técnica, a través de la cual se determinó que aparentemente la plancha no presenta cambios del año 2014 a la fecha, habiendo transcurrido el término de 1 año establecido en el artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos ambas de la Delegación Iztacalco.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/dhg